



EL HEREDERO

Sabías que...

“De la sustitución”

¿Puede el testador sustituir una o más personas al heredero-os instituidos para el caso en que mueran antes que él o no quieran o no puedan aceptar la herencia?

La sustitución simple y sin expresión de casos comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Los padres y demás ascendientes, ¿podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de 14 años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad?

Sí.

El ascendiente ¿podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de 14 años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental?

Sí.

Ahora bien, esta sustitución quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón.

¿Qué sucede en dichas sustituciones cuando el sustituido tenga herederos forzosos?

Sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

¿Cómo se pueden hacer las sustituciones?

Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

¿Qué sucede si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente?

Tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.



¿A qué quedará sujeto el sustituto?

A las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve, y transmita a un 3º el todo o parte de la herencia, ¿cuándo serán válidas?

Siempre que no pasen del 2º grado o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

¿Podrán las sustituciones fideicomisarias gravar la legítima?

No, salvo que graven la legítima estricta en beneficio de un hijo o descendiente judicialmente incapacitado en los términos establecidos en el art. 808.

Si recayeren sobre el tercio destinado a la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

¿Deberán ser expresos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria?

Sí.

¿A qué está obligado el fiduciario?

A entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

¿Desde cuando adquirirá el derecho a la sucesión el fideicomisario?

Desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos.

En este tipo de sustituciones ¿qué no surtirá efecto?

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa ya dándoles este nombre ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un 2º heredero.

2º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3º Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del 2º grado, cierta renta o pensión.



4º Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

¿Qué sucede si se anula la sustitución fideicomisaria?

No perjudicaría a la validez de la institución ni a los herederos del 1º llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

¿Será válida la disposición en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia y a otra el usufructo?

Sí.

Si llamare al usufructo a varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el art. 781.

¿Sería válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualquiera establecimiento de beneficencia o de instrucción pública?

Sí, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero-os podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa a quien corresponda con arreglo a las leyes.

Todo lo dispuesto en este capítulo respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los legatarios.